

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	LUZ MARINA ALARCÓN DE RUÍZ
RADICACIÓN	253863184001202200188

1. OBJETO A RESOLVER

Debe el Despacho proveer sobre la competencia para conocer del proceso de SUCESIÓN de la referencia, una vez subsanada la demanda e informado que el avalúo de los bienes relictos asciende a \$130.000.000.00.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la señora GLORIA ESPERANZA RUÍZ ALARCÓN, en su condición de hija de la causante LUZ MARINA ALARCÓN DE RUÍZ, acude a la jurisdicción para que se disponga la apertura del proceso de SUCESION INTESTADA correspondiente.

En el libelo de la demanda se afirma que el lugar del último domicilio de la causante fue el municipio de Tena, Cundinamarca y en el escrito de subsanación se afirma, entre otros aspectos, que el valor de los bienes relictos corresponde a \$130.000.000.00.

3. CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 9º del artículo 22 del Código General del Proceso que son de competencia de los jueces de familia, en primera instancia, los procesos de sucesión de mayor cuantía, esto es, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (inciso 4º, artículo 25).

Por su parte, el numeral 4º del artículo 18 ídem, preceptúa que son competencia de los jueces civiles municipales, en primera instancia, los procesos de sucesión de menor cuantía, es decir, los que versen sobre

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

pretensiones patrimoniales que superen 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder 150 (inciso 3º, artículo 25).

Además de lo anterior, por disposición de lo normado por el numeral 12 del artículo 28, la competencia territorial para conocer de los procesos de sucesión será del juez del último domicilio del causante en el territorio nacional y, en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

Con base en lo anotado y teniendo en cuenta que se afirma que el lugar del último domicilio de la causante LUZ MARINA ALARCÓN DE RUÍZ fue el municipio de Tena, Cundinamarca y que se estima en \$130.000.000 el valor de sus bienes, el conocimiento de la mortuoria corresponde al Juez Promiscuo Municipal de Tena, por tanto, el Despacho enviará el expediente a esa dependencia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este Juzgado para conocer del proceso de **SUCESION INTESTADA** de la causante **LUZ MARINA ALARCÓN DE RUÍZ**.

SEGUNDO: ORDENAR, con base en lo anterior, la remisión del expediente al Juez Promiscuo Municipal de Tena, **POR COMPETENCIA**. Líbrese atento oficio y déjense las constancias que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA